



PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUALEXPEDIENTE Nro. 68001.31.03.007.2022-00356-00

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que la parte actora presento escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido. Al Despacho para decisión.

Bucaramanga, 27 de enero de 2023

FREDDY OSPINA
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga(S), Treinta (30) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

De la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL presentada por ROSA NELLY ASELAS RAMIREZ con C.C. 37.710.801, ANDERSON BELTRAN ASELAS, con C.C. 1.098.716.375, ELVER ASTOLFI BELTRAN ASELAS con C.C. 1.098.812.053, RANDOL DRISNEEY BELTRAN ASELAS con C.C. 1.005.346.609, FERNEY ALBERTO BELTRAN ACELAS con C.C. 1.098.739.372 contra ELINA VILLAREAL SIERRA con C.C. 52.072.092 email: elianisvs@hotmail.com, ROBINSON RAMIREZ RODRIGUEZ con C.C. 1.095.931.361 e-mail: robinsonramirezrodriguez85@gmail.com, EMPRESA TRANSPORTES HERRERA con NIT. 890.200.860-5.

Mediante providencia de fecha 16 de enero de 2023, este Despacho inadmitió a demandada de la referencia, a través de la cual, señalando algunos defectos que adolecía, con el objetivo, que fueran subsanados dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados del auto, so pena de rechazo, tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Debe resaltarse, que las exigencias realizadas a la parte actora, se efectuaron en el marco de los requisitos establecidos en el artículo 82 *del C.G.P.*

Precisamente, a lo reglado en el numeral 4º, en el cual, se ordena que **lo pretendido, sea expresado con precisión y claridad.**

Seguidamente, se procederán a enunciar los requisitos que esta Instancia Judicial estimó incumplidos, para en un posterior momento, sustentar las razones, por las cuales, el Despacho coligió que no fueron satisfechos a completitud:

Se indicó en el auto que inadmitió la demanda:

“Aclare las pretensiones respecto al monto solicitado por concepto de lucro cesante respecto de cada uno de los demandantes”

Revisado el escrito de la demanda allegado con la subsanación, se observa que la parte actora, en las pretensiones segunda, numerales 1, 2, 3, 4 y 5, describe la indemnización solicitada respecto a cada uno de los demandantes, sin embargo, no se describe en dicho acápite de pretensiones los periodos de tiempo a los cuales se hace referencia en el petitum.

Veamos lo indicado en la demanda de subsanación:

Para ROSA NELLY ASELAS RAMIREZ por concepto de lucro cesante consolidado y futuro la suma de \$10.110.000., correspondientes al primer periodo de liquidación.

\$4.397.500 correspondiente al segundo periodo de liquidación de lucro cesante consolidado.

\$19.653.000 correspondiente al tercer periodo de lucro cesante consolidado.

\$3.042.966 correspondiente al primer periodo de lucro cesante futuro.

\$10.375.000 correspondiente al segundo periodo de lucro cesante futuro.



\$78.184.000 correspondiente al tercer periodo de lucro cesante futuro.

Para ANDERSON BELTRAN ASELAS

Por concepto de lucro cesante: \$10.110.000. correspondientes al primer periodo de liquidación de lucro cesante consolidado.

Para FERNEY ALBEIRO BELTRAN ASELAS

Por concepto de lucro cesante: por valor de \$14.507.500. \$10.110.000 correspondientes al primer periodo de liquidación de lucro cesante consolidado y \$4.397.500 correspondiente al segundo periodo de liquidación de lucro cesante consolidado.

Para ELVER ASTOLFI BELTRAN ASELAS

Por concepto de lucro cesante la suma de \$37.203.466. \$10.110.000 correspondientes al primer periodo de liquidación de lucro cesante consolidado. \$4.397.500 correspondiente al segundo periodo de liquidación de lucro cesante consolidado. \$19.653.000 correspondiente al tercer periodo de lucro cesante consolidado. \$3.042.966 correspondiente al primer periodo de lucro cesante futuro.

Para RANDOL DRISNEEY BELTRAN ASELAS

Por concepto de lucro cesante: \$47.578.466. \$10.110.000 correspondientes al primer periodo de liquidación de lucro cesante consolidado. \$4.397.500 correspondiente al segundo periodo de liquidación de lucro cesante consolidado. \$19.653.000 correspondiente al tercer periodo de lucro cesante consolidado. \$3.042.966 correspondiente al primer periodo de lucro cesante futuro. \$10.375.000 correspondiente al segundo periodo de lucro cesante futuro.

Se indicó en el numeral 10 del auto inadmisorio de la demanda, que en el poder se incluía a ALLIANZ SEGUROS S.A., como demandada en acción directa y en la demanda no se incluye. Si bien en la demanda de subsanación en el hecho décimo octavo indica que no incluye como demandado directo a la aseguradora, los poderes otorgados por cada uno de los demandantes allegados con el escrito de subsanación de demanda, otorgan la facultad de demandar directamente a la aseguradora ALLIANZ., existiendo una inconsistencia respecto al mandato otorgado en cuanto a las partes que conforman la parte pasiva.

Esta causal de inadmisión no fue debidamente subsanada, respecto a los fundamentos facticos que sirvan de fundamento a las pretensiones.

Como el nuevo escrito de demanda presenta una irregularidad para su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., SE RECHAZA la presente demanda y se dispone el archivo del expediente.

No procede entrega de documentos por cuanto todos fueron anexados de manera digital.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0910c81b49336e8085d6b4dca436820e27aa144a2cbaf22f47ef349c08d59f**

Documento generado en 27/01/2023 06:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>